



Al despacho de la señora Juez informando que el accionante, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Según sentencia adiada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso ordenar al Representante Legal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, lo que a continuación se acota:

SEGUNDO. – ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que, dentro del término de un (1) mes siguiente a la fecha de notificación de esta sentencia, provea provisionalmente al COLEGIO JUAN XXIII del municipio de Macaravita, de un auxiliar de servicios generales que desarrolla las labores de aseo, mientras se realizan las gestiones pertinentes para la provisión del mismo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL podrá valerse de cualquiera de las formas de contratación que establezca el ordenamiento jurídico, mientras se adelanta el trámite propio de los concursos de méritos.

Se otorga a la entidad el plazo de un (1) año desde la notificación de esta sentencia para que, atendiendo los procedimientos de gestión y planeación de recursos, asigne de forma definitiva dicho cargo administrativo al colegio JUAN XXIII del municipio de Macaravita (Santander).

El personero del municipio de Macaravita, Santander como agente oficioso de los estudiantes del Colegio Juan XXIII, mediante escrito presentado el cuatro (04) de mayo de 2023, informa que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARATAMENTAL DE SANTANDER, accionadas aun no daban cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que a la fecha no le ha designado la auxiliar de servicios generales quien debe desarrollar las labores de aseo.

El Despacho por proveído del día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GOBERNADOR DE SANTANDER y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y/o QUIENES HAGAN SUS VECES, para que en el término de cuarentay ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando los representantes legales de la GOBERNANCION DE SANTANDER y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, que se trasladó una vacante de auxiliar de servicios generales del Colegio Técnico Industrial Francisco de Paula Santander del municipio de Puente Nacional para se asignada al Colegio Juan XXIII del Municipio de Macaravita, Santander.

Que, cumplido el rigor procesal, procedieron a nombrar en provisionalidad mediante Decreto No 207 del 28 de abril de 2023, a la señora FANNY TOVAR PINEDA, quien se encuentra en periodo de notificación. Expuesto lo anterior, informan que, en el transcurso de los días, previa aceptación por parte de la designada se presentará a la institución educativa con la jefe inmediata que será la rectora del claustro Juan XXIII.

El doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA personero del municipio de Macaravita en representación de los estudiantes del colegio JUAN XXIII, eleva escrito el día doce



(12) de mayo de la presente anualidad, solicitando al Despacho que en tanto no se posesione la designada auxiliar de servicios generales por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no se le de cierre al trámite incidental.

El Despacho mediante auto proferido el quince (15) de mayo hogaño, **RESUELVE SUSPENDER** el trámite incidental con ocasión de la acción de tutela de la referencia, solicitado por el personero del municipio de Macaravita en representación de los estudiantes del colegio Juan XXIII.

En fecha veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, el doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA, mediante escrito allegado al Despacho solicita que se le de cierre al trámite incidental, en razón a que la persona encargada de realizar las labores de servicios generales del colegio Juan XXIII, ya se encuentra laborando y tomo posesión del cargo.

Por lo tanto, el Despacho considera superada la solicitud elevada por la parte accionante, así las cosas, se procederá como en derecho corresponda y se abstiene de continuar adelante con el incidente de desacato tal y como se establece en el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,



RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por el personero del municipio de Macaravita, Santander, en representación de los estudiantes del Colegio Juan XXIII en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ